Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.	680014105002-2023-00113-00	
AGENTE OFICIOSO:	PABLO EMILIO VALENCIA MARTINEZ	C.C. 91.292.450
ACCIONANTE:	NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ	C.C. 37.832.154
ACCIONADO:	MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA	

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela radicada la numero 680014105002-2023-00113-00, instaurada por el señor PABLO EMILIO VALENCIA MARTINEZ identificado con C.C. 91.292.450 actuando como agente oficioso de la señora NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ, identificado con la C.C. 37.832.154, en contra de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA.

2. HECHOS

Manifestó el agente oficioso en su narración de los hechos que la señora NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ, quien es su progenitora, es la cónyuge supérstite del señor PABLO EMILIO VALENCIA DIAZ quien falleció el 25 de septiembre de 2022 era pensionado de la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., razón por la cual desde el 11 de octubre de 2022 se radicó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en favor de la señora NATIVIDAD, sin que a la fecha de radicación de esta acción se hubiere resuelto tal solicitud.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., reconocer y pagar pensión de sobreviviente en favor de la señora NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 en contra de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ordenando correr traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

La accionada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

"Pues bien para el caso concreto, se encuentra que, la parte accionante allegó solicitud de sustitución pensional a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, seguido a esto mi representada procedió a dar la respuesta correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente, tal y como se

evidencia en los soportes probatorios que se adjuntan, dando así respuesta de fondo a las solicitudes de la parte accionante, generando así un hecho superado ya que desaparecieron las razones por las cuales se interpuso el presente trámite constitucional.

…

En ese sentido, se tiene que el día 23 de enero de 2023 Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC procedió a dar respuesta a la solicitud incoada por la parte accionante, respuesta que resulta ser de fondo, conforme se procede a explicar:

> *"En atención a la comunicación del asunto referenciado, en donde solicita en su condición de cónyuge supérstite el reconocimiento y pago de sustitución de la pensión que devengaba el señor Pablo Emilio Valencia Díaz fallecido el 25 de septiembre de 2022, por medio de la presente, y en mi condición de Gerente Aliados, Relaciones Laborales y SST de* COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC*, sociedad Absorbente de la* EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA*, nos permitimos informar que le hemos reconocido la sustitución de la citada prestación a su favor, en calidad de cónyuge supérstite, en los siguientes términos y cuantías:*
>
> *- A partir del 25 de septiembre de 2022: $2.780.826 M/cte.*
>
> *- Año 2023: $3.145.670 M/cte*
>
> *El monto de su mesada pensional se incrementará cada año de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *Además de lo anterior, le será cancelado por una sola vez un retroactivo pensional, desde el primero (01) de octubre de 2022, por cuanto al señor Pablo Emilio Valencia Diaz le fue pagado la totalidad del mes de septiembre de 2022, de acuerdo con la información registrada en la nómina de pensionados de* COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC*; e igualmente un reajuste en salud del siete por ciento (7%) del valor de la mesada pensional concedida, a partir de la fecha mencionada en el presente parágrafo.*

El pago de las mesadas pensionales, el reajuste en salud y, el retroactivo correspondiente, será realizado por la FIDUCIARIA POPULAR, entidad encargada del pago y administración de la nómina pensional de la Compañía, mediante transferencia o consignación a la cuenta del banco de su elección.""

5. C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de

1991 y Articulo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre a través de agente oficioso la señora NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA, pretendiendo que por esta vía se le permita acceder al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a su favor por parte de la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por la directa afectada a través de agente oficioso, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en el caso que nos ocupa, se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la presente acción de Tutela, en aras de determinar si le asiste responsabilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia ***SU-961 de 1999***[1] *dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo…*

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[2]*. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

(…)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad,

[1] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: *"Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (…)* ***El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable****. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante".*

incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual[3]*.*

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(…)
Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "…en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar

[3] Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"[4].

Pretende la parte actora por esta vía, que se ordene a MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en favor de la señora NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ, en atención a solicitud radicada desde el 11 de octubre de 2022 y que no ha sido resuelta de fondo a la fecha, quedando claro para este fallador que se cumple con el criterio de inmediatez al estar vigentes las razones por las cuales la accionante invoca la protección de sus derechos y la necesidad de una pronta solución.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

"El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.
(…)
La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un

[4] T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

> *"En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).*[5]
>
> *De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."*[6]

---

[5] Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

[6] Sentencia T-332 de 2018.

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

6. CASO CONCRETO

Dio inicio la accionante a acción de Tutela pretendiendo por esta vía que se ordene a MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en favor de la señora NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ como cónyuge supérstite del señor PABLO EMILIO VALENCIA DIAZ fallecido el 25 de septiembre de 2022.

La parte accionante dice haber radicado solicitud en este sentido ante la accionada desde el 11 de octubre de 2022, sin que a la fecha de radicación de esta acción se hubiere dado respuesta de fondo.

La accionada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. descorrió traslado de la presente acción indicando haber dado respuesta de fondo a la solicitud de la actora, ordenando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en favor de NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ.

Ahora bien, evidencia este fallador que el objeto pretendido por la parte actora con este trámite de tutela es el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en favor de la señora NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ y no la respuesta al derecho de petición radicado el 11 de octubre de 2022, razón por la cual es de advertir que el presente caso no existe merito alguno para

considerar que sea la acción de tutela la vía para obtener el resultado que se pretende.

Aunado a lo anterior, si bien la accionada dio respuesta favorable a la solicitud de la parte accionante, no es la acción de tutela el medio idóneo para determinar si el reconocimiento de la pensión que se pretende se hizo en forma idónea por la accionada, por lo tanto, se procederá a declarar la improcedencia de este asunto por ser un de competencia primigenia del Juez Laboral, máxime si la parte actora no indica en su narración de los hechos haber agotado la vía ordinaria previo a acudir a la acción de tutela, ni explica razones por las cuales el acudir a esta vía previo a la acción de tutela le podría ocasionar algún perjuicio irremediable.

CONCLUSIÓN

En este caso se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción por falta del cumplimiento de requisito de subsidiariedad, con base en las razones expuestas anteriormente, razón por la cual no amerita realizar un estudio de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la actora en su defensa a través de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA–, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor PABLO EMILIO VALENCIA MARTINEZ identificado con C.C. 91.292.450 actuando como agente oficioso de la señora NATIVIDAD MARTINEZ FLOREZ, identificado con la C.C. 37.832.154, en contra de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abd41db61adcd1389e039a7a1636e60c6c5ecb02da9288cfabc6bd94eb83172**
Documento generado en 18/04/2023 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica